



*"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres".
"Año de la Universalización de la Salud"*

RESOLUCIÓN DIRECTORAL

Nro. 1148 -2020-ANA/AAA.CO

Arequipa, **- 8 OCT. 2020**

VISTO:

La Notificación N° 021-2020-ANA-AAA.CO-ALA-CH, que da inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador en contra de Cooperativa de Producción y Servicios Especiales de los Productores de Camélidos Andinos - COOPECAN PERU LTDA con RUC 20493130120 y domicilio en Av de la Poesía N° 270, distrito de San Borja, provincia y departamento de Lima; signado con **CUT N° 32885-2020**.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 284° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, establece que el procedimiento sancionador se iniciará de oficio cuando la Autoridad Administrativa del Agua tome conocimiento de la comisión de alguna conducta sancionable conforme a la legislación de aguas, o en mérito de una denuncia o reclamo, previa realización de diligencias preliminares, incluyendo inspección de ser el caso, para comprobar su verosimilitud.



Que, el artículo 285° del precitado Reglamento, establece que el Administrador Local de Aguas notifica al presunto infractor sobre los hechos que se le imputan a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso se le pudiera imponer, así como la norma que atribuya tal competencia.

Que, el numeral 3) del artículo 246 del TUO de la Ley N° 27444 "Ley de Procedimiento Administrativo General", establece los Principios de la potestad sancionadora administrativa, entre los cuales menciona el Principio de Razonabilidad; por el cual las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción; así como que la determinación de la sanción considere criterios como la existencia o no de intencionalidad, el perjuicio causado, las circunstancias de la comisión de la infracción y la repetición en la comisión de infracción.

Que, la Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA establece los Lineamientos para la tramitación del procedimiento administrativo sancionador por transgresión a la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento,



***"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres".
"Año de la Universalización de la Salud"***

estableciendo las competencias del órgano instructor y sancionador, así como la mecánica operativa del procedimiento sancionador.

Que, para mejor resolver se analizará las actuaciones preliminares y la instrucción del Procedimiento Administrativo Sancionador, (inicio del Pas, los descargos efectuados por el presunto sancionable y por último el Informe emitido por el ente instructor); en el presente expediente:

De la imputación de cargos

Mediante Notificación N° 021-2020-ANA-AAA.CO-ALA-CH, se ha cumplido con los requisitos contenidos en la Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA, la Administración Local de Agua Chili inicia Procedimiento Administrativo Sancionador en contra de Cooperativa de Producción y Servicios Especiales de los Productores de Camélidos Andinos - COOPECAN PERU LTDA.



Los hechos que se le imputan, están tipificados en el numeral 1) de la Ley de Recursos Hídricos; y, en los literales a) y c) del artículo 277 de su Reglamento, en razón que con fecha 2020.02.12, se verificó que en el Fundo San Antonio Sector Lateral F, distrito de Cerro Colorado, Arequipa, se viene usando el recurso hídrico captando aguas del pozo artesanal ubicado en las coordenadas UTM Datum WGS 84 19 sur 224995 m Este 8 188285 Norte, conducido por la procesada, con fines de uso industrial en una Planta de Lavado de Lana, sin contar con la autorización de la Autoridad Nacional del Agua.

Del ejercicio del derecho de defensa

Cooperativa de Producción y Servicios Especiales de los Productores de Camélidos Andinos - COOPECAN PERU LTDA, en sus descargos señala que por desconocimiento no se llegó a solicitar la regularización o formalización de licencia de uso de agua, por lo que han cumplido con presentar una solicitud de regularización de pozo, el mismo que no ha sido usado, pues adquirieron el terreno el 2016 y están en proceso de construcción desde el 2018 y 2019 y que adquieren agua para ello y para el personal; por lo que solicita la exoneración o aplicación de multa leve. Asimismo, señalan que son una cooperativa que accede a créditos para mejorar su producción y la crisis les ha afectado fuertemente.

En relación lo señalado, la Administración Local de Agua Chili tanto en el Informe Técnico N° 090-2020-ANA-AAA.CO-ALA.CH/JACL como en el Informe Técnico N° 036-2020-ANA-AAA.CO-ALA.CH se aprecia la comisión de la infracción sindicada; asimismo, la Ley de Recursos Hídricos en el artículo 44 exige que para utilizar el recurso hídrico se requiere previamente contar con el derecho de uso de agua otorgado por la Autoridad Nacional del Agua, de manera que constituye una infracción administrativa el usar el agua sin contar con tal derecho. El hecho de solicitar luego del uso del agua el otorgamiento de una licencia, no regulariza ni exime de la responsabilidad por haber usado el agua en un momento determinado sin derecho. Asimismo, el desconocimiento de la ley no exime de su cumplimiento conjuntamente con el principio de publicidad normativa, por lo que no se puede considerar como válido tal argumento.





*"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres".
"Año de la Universalización de la Salud"*

Verificado el Sistema de Gestión Documentaria, se aprecia que el CUT 6971-2020 ha culminado con Resolución Directoral N° 1036-2020-ANA-AAA.CO que otorga licencia de uso de agua subterránea con fines industriales a favor del administrado, lo que incidirá en la determinación de la medida complementaria como se desarrollará más adelante; sin embargo no exime de la comisión de la infracción por el tiempo que se usó del agua sin derecho otorgado previamente.

De la calificación de la infracción y análisis del material

probatorio

Que, la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 120 de la Ley de Recursos Hídricos se concreta, como lo señala el Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas, cuando cualquier persona, natural o jurídica, lleva a cabo acciones destinadas al aprovechamiento de recursos hídricos, cualquiera sea su fuente o característica, para beneficia propio o de terceros, sin contar con la correspondiente autorización expedida por la Autoridad Nacional del Agua, siendo irrelevante el resultado o la cuantía del beneficio obtenido por el citado usa no autorizado.¹



Que, como advierte el Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas, el literal a) del artículo 277 del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, contiene los siguientes supuestos²:

- a. Uso del recurso hídrico sin el correspondiente derecho de uso de agua o autorización de la Autoridad Nacional del Agua.
- b. Represar el recurso hídrico sin el correspondiente derecho de uso de agua o autorización de la Autoridad Nacional del Agua.
- c. Desviar sin el correspondiente derecho de uso de agua o autorización de la Autoridad Nacional del Agua.



Que, en relación a la referencia del literal c) del artículo 277 del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos indicado en la Notificación N° 021-2020-ANA-AAA.CO-ALA-CH, está referido a "Contaminar las fuentes naturales de agua, superficiales o subterráneas, cualquiera fuese la situación o circunstancia que lo genere" y no a la infracción de Construir sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras de cualquier tipo, permanentes en las fuentes naturales de agua. Por tanto, a este respecto no se aprecia una coincidencia con los hechos materia de imputación por lo que la conducta imputada deviene en atípica, transgrediéndose la garantía contenida en el inciso 4 del artículo 248 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General

¹ Resolución N° 065-2015-ANA/TNRCH, fundamento 6.3.

² Resolución N° 020-2015-ANA/TNRCH, fundamento 6.3.

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”.
“Año de la Universalización de la Salud”

que establece que solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. En consecuencia debe disponerse el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador solo en relación a la referida infracción.

Que, efectuado el análisis y valoración del material probatorio en base tanto del criterio de valoración conjunta de las pruebas como del principio de libre valoración de las pruebas³, principio que, como señala la Corte Suprema, implica *“la potestad de otorgar el valor correspondiente a las pruebas sin directivas legales que lo predeterminen (...) el derecho de presunción de inocencia exige sobre el particular que las pruebas de cargo, que justifiquen una condena – o una sanción- además deben ser suficientes”*. A este respecto, se aprecia que la conducta sindicada a Cooperativa de Producción y Servicios Especiales de los Productores de Camélidos Andinos - COOPECAN PERU LTDA de del uso del agua sin con la autorización de la Autoridad Nacional del Agua, se encuentra acreditada con los siguientes medios probatorios:

a. Informe Técnico N° 090-2020-ANA-AAA.CO-ALA.CH/JACL e Informe Técnico N° 036-2020-ANA-AAA.CO-ALA.CH, que contienen un análisis de los hechos sindicados a la procesada que llevan a la convicción de la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1) de la Ley de Recursos Hídricos; y, en el literal a) del artículo 277 de su Reglamento.



b. Acta de verificación técnica de campo, de fecha 2020.02.12, practicada por la Administración Local del Agua Chili, se verificó el uso del agua sin contar con la autorización de la Autoridad Nacional del Agua.



Que, en consecuencia, se puede concluir de manera racional y objetiva que se encuentra acreditada la comisión de la infracción y la culpabilidad de la procesada en la realización de los supuestos establecidos en el inciso 1 del artículo 120 de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal a) del artículo 277 del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, por lo que dichos medios probatorios quiebran la presunción de inocencia de la procesada, principio que, como señala el Tribunal Constitucional *“(...) dispone la exigencia de un mínimo de suficiencia probatoria para declarar la culpabilidad, más allá de toda duda razonable”*. La prueba de cargo ha de erradicar, en consecuencia, cualquier duda razonable.

Determinación de la sanción a aplicar

Que, para poder efectuar una adecuada calificación de la gravedad de los hechos imputados al infractora, es necesario la aplicación del Principio de Razonabilidad, el mismo que supone tomar en consideración la proporcionalidad entre los hechos atribuidos como falta, la elección adecuada de las normas aplicables y la responsabilidad exigida (sanción aplicable); el resultado de esta valoración y evaluación llevará pues a adoptar una decisión razonable, debidamente motivada,

³ Resolución de Instancia N° 031-2014-GRA/TAR, fundamento 31.



**"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres".
"Año de la Universalización de la Salud"**

proporcional y no arbitraria; por lo tanto, teniendo en cuenta estos parámetros podemos afirmar que los hechos imputados a la administrada, han sido tipificados como infracción de acuerdo a lo establecido en el inciso 1 del artículo 120 de la Ley de Recursos Hídricos y en el Decreto Supremo N° 01-2010-AG "Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos", artículo 277 literal a) "... usar las aguas sin el correspondiente derecho de uso otorgado por la Autoridad Nacional del Agua", dicha conducta infractora debe ser calificada, por los hechos probados. En ese sentido, de acuerdo a lo expuesto y teniendo en consideración lo establecido en el Art. 278° del Reglamento de la Ley N° 29338 y el artículo 20 de la Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA, la calificación más adecuada a los hechos imputados, es la de grave, por cuanto respecto a la gravedad de los daños generados, los mismos han sido verificados y analizados en el Informe Técnico N° 090-2020-ANA-AAA.CO-ALA.CH/JACL como en el Informe Técnico N° 036-2020-ANA-AAA.CO-ALA.CH, conforme al siguiente cuadro:

Criterio para calificar la infracción.	Descripción	Documento.
Los beneficios económicos obtenidos por el infractora;	La procesada ha utilizado el agua sin haber tramitado previamente la autorización, ni asumir los gastos del procedimiento, para usarla en su actividad productiva.	Informe Técnico N° 090-2020-ANA-AAA.CO-ALA.CH/JACL e Informe Técnico N° 036-2020-ANA-AAA.CO-ALA.CH
Las circunstancias de la comisión de la conducta sancionable o infracción;	Se ha utilizado agua sin tener autorización para el mismo, en perjuicio de terceros que cuentan con derecho otorgado.	Informe Técnico N° 090-2020-ANA-AAA.CO-ALA.CH/JACL e Informe Técnico N° 036-2020-ANA-AAA.CO-ALA.CH
Los costos en que incurra el Estado para atender los daños generados.	Los costos en que incurre la Autoridad Nacional del Agua para determinar y comprobar la gravedad de la infracción.	Informe Técnico N° 090-2020-ANA-AAA.CO-ALA.CH/JACL e Informe Técnico N° 036-2020-ANA-AAA.CO-ALA.CH; y, Acta de verificación técnica de campo de fecha 2020.02.12.

Por tanto, y como consecuencia de lo desarrollado precedentemente, corresponde aplicar a Cooperativa de Producción y Servicios Especiales de los Productores de Camélidos Andinos - COOPECAN PERU LTDA una sanción de multa ascendente a 2,5 UIT (dos coma cinco Unidades Impositivas Tributarias), vigente a la fecha de cancelación.

Que, en relación a la medida complementaria, el artículo 289 del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, señala que las sanciones que imponga la Autoridad Nacional del Agua no eximen al infractora de la obligación de reponer las cosas a su estado original, ya sea demoliendo las obras indebidamente ejecutadas, clausurando el pozo, reparando las obras dañadas o subsanando las deficiencias o acciones que originaron la falta o pagando el costo de las demoliciones o reparaciones; lo que se concuerda con el artículo 25 de la Resolución Jefatural N° 235-

*"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres".
"Año de la Universalización de la Salud"*

2018-ANA. Al respecto, se ha emitido la Resolución Directoral N° 1036-2020-ANA-AAA.CO que otorga licencia de uso de agua subterránea con fines industriales a favor del administrado, por lo que no corresponde la aplicación de una medida complementaria.

Que, estando a lo opinado por el Área Legal en uso de las atribuciones conferidas mediante Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y su reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG; concordantes con el Decreto Supremo N° 0018-2017-MINAGRI, norma que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, con lo establecido en las Resoluciones Jefaturales N° 050-2010 - ANA y N° 027-2020-ANA.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de Cooperativa de Producción y Servicios Especiales de los Productores de Camélidos Andinos - COOPECAN PERU LTDA únicamente por la comisión de la infracción tipificada en el literal c) del artículo 277 de su Reglamento.

ARTÍCULO 2º.- Establecer la responsabilidad de Cooperativa de Producción y Servicios Especiales de los Productores de Camélidos Andinos - COOPECAN PERU LTDA e imponerle sanción de multa ascendente a 2,5 UIT (dos coma cinco Unidades Impositivas Tributarias), vigente a la fecha de cancelación), vigentes a la fecha de cancelación, por infracción a la Ley de Recursos Hídricos tipificada en el inciso 1 del artículo 120 de la Ley de Recursos Hídricos y en el Decreto Supremo N° 01-201 O-AG "Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos", artículo 277 literal a) "... usar las aguas sin el correspondiente derecho de uso otorgado por la Autoridad Nacional del Agua". La misma que debe de ser cancelada, por el infractora en el Banco de la Nación, Cuenta Corriente N° 0000-877174 ANA- MULTAS, concepto multas por infracción, en el plazo de quince días contados a partir de notificada la presente Resolución, bajo apercibimiento de que se inicie el Procedimiento de Ejecución Coactiva debiendo alcanzar una copia del cupón de depósito a la Administración Local de Agua Chili, dentro del tercer día de efectuado el mismo.

ARTÍCULO 3º.- Inscribir en el Libro de Sanciones, la sanción impuesta en la precedente resolución, una vez que quede consentida.

ARTÍCULO 4º.- Encargar a la Administración Local de Agua Chili, la notificación de la presente resolución al Cooperativa de Producción y Servicios Especiales de los Productores de Camélidos Andinos - COOPECAN PERU LTDA.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.

Cc.Arch.
RJVM/fjra



AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA
AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA I
CAPLINA - OCOÑA
Ing. Roland Jesús Valencia Manchego
DIRECTOR